



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON ALVAREZ OTALORA
DEMANDADO: TRANSPORTE DECEPAZ LTDA
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2014 00669 00

AUTO No. 1249

Una vez revisado el expediente se avizora que, mediante auto del 9 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que informara sobre el cumplimiento de las condenas impuestas mediante sentencia ordinaria No. 206 del 25 de julio de 2014, con el fin de que el presente asunto saliera de la inactividad, sin embargo, se tiene que ha transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De lo anterior, se tiene que es viable dar aplicación a las sanciones que contempla la figura del desistimiento tácito que señala el artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, procediendo a librar los oficios correspondientes, se declarará la terminación del proceso y archivo del mismo.

“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura del DESISTIMIENTO TACITO conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AVVILLAS, BBVA. COLPATRIA, AGRARIO, DAVIVIENDA, CITIBANK, CAJA SOCIAL. BANCAMIA, GNB SUDAMERIS Y HSBC, así mismo oficiar a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaba sobre los bienes de la ejecutada TRANSPORTE DECEPAZ.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el literal d) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA MARVAEZ ARCOS
ANA MARIA MARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FLORENTINO CHOCUE VACA
EJECUTADO: HUMBERTO LOPEZ OSPINO
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2012 00554 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

Una vez estudiado el presente proceso, se tiene que se encuentra pendiente por perfeccionar las medidas de embargo decretadas, ante lo cual esta operadora judicial observa que mediante auto que antecede se ordenó requerir a la parte ejecutante para que indique si surtió el trámite del oficio librado al banco, sin embargo, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de 7 años desde la última manifestación del ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que informe sobre el pago de las condenas impuestas mediante auto No. 164 del 15 de febrero de 2013, a fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es que se ordenará el archivo de las diligencias. Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que informe sobre el pago de las condenas impuestas mediante auto No. 164 del 15 de febrero de 2013, a fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es que se ordenará el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez pasa el presente proceso ejecutivo informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial solicitando medidas de embargo. Sírvase proveer.

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: KENIA YULI BASTIDAS SALAZAR
DEMANDADO: INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016 00431 00

AUTO No. 1251

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado a folio 36, peticiona el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el despacho accederá a la relativa de embargo y retención de dineros, por cuanto se cumple con lo estipulado en el art. 101 del C.P.T.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al estudiante de derecho de la Pontificia universidad Javeriana SANTIAGO BOTERO GIRALDO, identificado con la C.C. No. 1.144.083.651 como apoderado judicial de la señora **KENIA YULI BASTIDAS SALAZAR**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: DECRETAR Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 800187547 – 1, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA**, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE.**

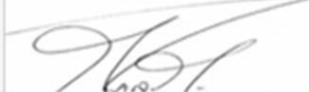
CUARTO: SE PREVIENE A LAS ENTIDADES BANCARIAS QUE DEBEN ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORAS A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

OFICIO No. 1849

SEÑORES
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: KENIA YULI BASTIDAS SALAZAR C.C. 66.959.260
DEMANDADO: INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S. NIT.
800187547 – 1
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016 00431 00

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto No. 1251 del 20 de noviembre de 2020 proferido dentro del proceso de referencia, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S.**, posea en esta entidad bancaria, **NIT 800187547 – 1**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

El límite del embargo es **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la Cuenta No. **760012051004**, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8853559



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA SOTO MONTAÑO
ALVARO CHAVARRIAGA SILVA
DEMANDADO: ERMINSUL TRUJILLO MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00090 00

AUTO No. 1252

Una vez revisado el presente asunto se tiene que, por error involuntario del despacho el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se ordenó decretar las medidas cautelares solicitadas una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito y de costas, por lo que habrá de corregirse el numeral 4° del auto No. 1687 del 7 de noviembre de 2019 y se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, sírvase proveer,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4° del auto No. 1687 del 7 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

“4° DECRETAR el embargo en bloque y secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378.117793, ubicado en el lote de terreno No. 45 de la urbanización Poblado Campestre en Candelaria – Valle, que tiene como titular del derecho de dominio al señor ERMINSUL TRUJILLO MARTINEZ. Líbrense los respectivos oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (valle), para que proceda con la inscripción de la medida de embargo, la cual una vez sea inscrita deberá ser aportado por la parte ejecutante nuevo certificado de tradición y libertad a fin de continuar con la diligencia de notificación a la parte ejecutada.

5° OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (valle) para que procedan con la inscripción de la medida de embargo del bien antes mencionado.

Recibida en el Despacho la constancia de inscripción de la medida, procédase a comisionar para la práctica del secuestro del bien descrito en el numeral anterior.

6° LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$23.371.875) M/CTE.**

7° SE PREVIENE A LA ENTIDAD QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORAS A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA MARIA CASTAÑEDA CAMPOS
DEMANDADO: CHEMAS JARAMILLO ARQUITECTURA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00365 00

AUTO No. 1253

Una vez revisado el presente asunto se tiene que, por error involuntario del despacho el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se ordenó decretar las medidas cautelares solicitadas una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito y de costas, por lo que habrá de corregirse el numeral 4° del auto No. 1709 del 9 de noviembre de 2019 y se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, sírvase proveer,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4° del auto No. 1709 del 9 de noviembre de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

4° DECRETAR el embargo en bloque y secuestro del establecimiento de comercio "CHEMAS JARAMILLO ARQUITECTURA S.A.S.", ubicado en la calle 36 Norte # 3 - 110, matrícula mercantil No. 914291-16 de la Cámara de Comercio de Cali.

5° OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Cali (Valle) para que procedan con la inscripción de la medida de embargo del bien antes mencionado. Una vez inscrita la medida deberán remitir con destino al Juzgado, certificado de existencia y representación donde conste la inscripción de la misma.

Recibida en el Despacho la constancia de inscripción de la medida, procédase a comisionar para la práctica del secuestro del bien descrito en el numeral anterior.

6° DECRETAR el embargo y retención a órdenes del Despacho de los susceptibles de embargo, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o sobre cualquier otro título hipotecario o financiero que posea la entidad demandada **CHEMAS JARAMILLO ARQUITECTURA S.A.S.** la cual se identifica con el Nit. No. 900.790.348-0 en la oficina principal y sucursales de los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CITYBANK Y BANCO CAJA SOCIAL.**

7° LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.686.350) M/CTE.**

QUINTO: SE PREVIENE A LAS ENTIDADES QUE DEBEN ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORAS A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P."

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE
DEMANDADO: MINEROS DEL VALLE S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00561 00

AUTO No. 1254

Una vez revisado el presente asunto se tiene que, por error involuntario del despacho el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se ordenó decretar las medidas cautelares solicitadas una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito y de costas, por lo que habrá de corregirse el numeral 4° del auto No. 132 del 20 de febrero de 2020 y se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, sírvase proveer,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4° del auto No. 132 del 20 de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

4° DECRETAR el embargo en bloque y secuestro del establecimiento de comercio "MINEROS DEL VALLE S.A.S.", ubicado en la carrera 4 No. 11 – 64 en la ciudad de Jamundí (valle), matrícula mercantil No. 822614-2 de la Cámara de Comercio de Jamundí - Valle.

5° OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Jamundí (Valle) para que procedan con la inscripción de la medida de embargo del bien antes mencionado. Una vez inscrita la medida deberán remitir con destino al Juzgado, certificado de existencia y representación donde conste la inscripción de la misma.

Recibida en el Despacho la constancia de inscripción de la medida, procédase a comisionar para la práctica del secuestro del bien descrito en el numeral anterior.

6° DECRETAR el embargo y retención a órdenes del Despacho de los susceptibles de embargo, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o sobre cualquier otro título hipotecario o financiero que posea la entidad demandada MINEROS DEL VALLE S.A.S. la cual se identifica con el Nit. No. 900.450.250-1 en la oficina principal y sucursales de los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO HSBC Y BANCO GNB SUDAMERIS.**

7° LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.118.772) M/CTE.**

QUINTO: SE PREVIENE A LAS ENTIDADES QUE DEBEN ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORAS A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P."

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANGIE VANESSA RUIZ VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO: ERICH JAEL SAMIR CORREA CASTRILLON
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00650 00

AUTO No. 2979

Una vez revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por perfeccionar las medidas de embargo decretadas mediante auto No. 37 del 27 de enero de 2020, sin que a la fecha las entidades se hayan pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para informe respecto de la inscripción de las medidas cautelares, a fin de continuar con el trámite del proceso. Por tanto, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para informe respecto de la inscripción de las medidas cautelares, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ELSA MAGALY SALAZAR AGUAS
DEMANDADO: GRUPO VALLE S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016-00364 00

AUTO No. 2980

Una vez revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por perfeccionar las medidas de embargo decretadas mediante auto No. 788 del 25 de febrero de 2018, sin que a la fecha las entidades bancarias se hayan pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para informe respecto de la inscripción de las medidas cautelares, a fin de continuar con el trámite del proceso. Por tanto, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para informe respecto de la inscripción de las medidas cautelares, a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO
DEMANDADO: MARTHA LUCIA MEDINA RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 0048 00

AUTO No. 2981

Una vez revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, no obstante, para continuar con el trámite respectivo se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-65678. Por tanto, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-65678.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO